

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00827-00

ACCIONANTE: MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SALCEDO

ACCIONADA: E.P.S. FAMISANAR

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SALCEDO**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. FAMISANAR**.

RESEÑA FÁCTICA

En lo que atañe al objeto de la acción de tutela, indica el accionante que se encuentra afiliado a la **E.P.S. FAMISANAR** en calidad de cotizante.

Que, como consecuencia de la aplicación de unos medicamentos vía intramuscular, se le generó una lesión en el nervio ciático que es irreversible y un dolor crónico intratable.

Que mediante dictamen DML:5202774 del 17 de abril de 2022, la **E.P.S. FAMISANAR** dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 39.9%.

Que esa calificación se realizó sin tener en cuenta la necesidad de elementos de soporte y la afectación de su salud mental.

Que ha solicitado en diferentes oportunidades una nueva calificación a la **E.P.S. FAMISANAR**, enviando la documentación requerida, pero ha dilatado el procedimiento.

Que no ha podido reubicarse laboralmente debido a su PCL, por lo que es necesario que la EPS realice la *recalificación* teniendo en cuenta la totalidad de los factores que lo afectan.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **E.P.S. FAMISANAR** realizar la *recalificación* de su pérdida de capacidad laboral.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.P.S. FAMISANAR

La accionada allegó contestación el 18 de octubre de 2023, en la que manifiesta que el accionante cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral del 39.90% del 17 de abril de 2022, en firme.

Que no procede la calificación de nueva PCL, ya que el actor no cuenta con soportes de un año de atención por la especialidad de psiquiatría.

Que se requiere un año de evolución de manejo y tratamiento, para definir secuelas y asignar deficiencia.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital del señor **MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SALCEDO**, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. FAMISANAR**, al no *recalificar* su pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta la totalidad de sus diagnósticos?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, DERECHO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE

La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o un accidente producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral o por causas de origen común.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-038 de 2011 indicó:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...”.

Así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, la Corte ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado.

De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

De otra parte, ha sostenido la Corte, que la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una vulneración del derecho a la seguridad social, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la protección de este derecho puede ser abordada en la acción de tutela, por las siguientes razones:

Primero, porque la omisión en la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social, del cual se desprende el derecho a recibir una pensión si se cumplen los parámetros de ley. Si no se brindan las condiciones adecuadas para hacer la calificación de la pérdida de capacidad laboral, no se podrá reunir un requisito principal para acceder a la pensión, pues como ha expuesto esta Corte, el dictamen *“es decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común”*.

Por lo tanto, ha sido catalogado como un derecho que tienen los usuarios del sistema de salud a recibir una valoración interdisciplinaria sobre sus aptitudes, cualidades y habilidades para desempeñarse en el ámbito laboral a fin de determinar si requiere un auxilio o, después de determinada contingencia, puede acceder a un trabajo para proveerse su sustento¹.

Por la importancia de la valoración y por ser determinante para la protección de otros derechos, la Corte ha mencionado que la calificación es *“un derecho autónomo de todos los afiliados al [sistema de seguridad social], y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias”*.

Si se trunca la posibilidad de acceder a la pensión porque se niega la práctica de los procedimientos que se deben certificar para solicitarla, se amenazan otras garantías constitucionales que se buscan proteger a través del sistema de seguridad social, tales como la vida digna y el mínimo vital².

1 Sentencia T-646 de 2013

2 Sentencia T-671 de 2012

En ese sentido, la jurisprudencia ha identificado que se vulnera el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral en diferentes circunstancias; puede ocurrir cuando se niega la práctica de la valoración, o cuando se imponen barreras injustificadas, a pesar de que la entidad está obligada a llevarla a cabo. Las dos circunstancias pueden ser violatorias de los derechos fundamentales del accionante. Así también lo han mencionado otros pronunciamientos de la Corte que resaltan que la vulneración se efectúa contra una persona en estado de indefensión³.

Segundo, la población afectada con la negativa o dilación de las entidades obligadas para practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral, suelen estar en situación de discapacidad.

Como ha expresado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, a estas personas el Estado les debe una especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Constitución y tratados de derechos humanos integrados al bloque de constitucionalidad. Por esta razón, según el caso concreto, es muy probable que la persona interesada requiera con urgencia la prestación económica de la pensión, pues ante las dificultades para acceder al mercado laboral por la discapacidad, en muchos casos es indispensable la pensión para tener un sustento que cubra las necesidades básicas.

En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, la Corte ha aceptado que las controversias jurídicas sobre éstas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción⁴.

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

La Ley 100 de 1993, contemplaba en los artículos 41 y siguientes, que la calificación de pérdida de capacidad laboral se debía efectuar de acuerdo con el Manual Único de Calificación, expedido por el Gobierno Nacional, y que correspondía a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, la valoración en primera y segunda instancia.

Sin embargo, esta normativa fue modificada por el artículo 142 del **Decreto 019 de 2012**, en el cual se determinó quiénes son las autoridades o instituciones a las que corresponde hacer la valoración de la pérdida de capacidad laboral y cuándo debe acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez. La norma dispone lo siguiente:

³ Sentencia T-038 de 2011

⁴ Sentencia T-399 de 2015

“El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.”

Sobre el procedimiento y las competencias anteriores se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia T-044 de 2018, al igual que el Ministerio de Salud en el Concepto 201711400114671, 27/01/17.

CASO CONCRETO

El señor **MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SALCEDO** interpone acción de tutela en contra de la **EPS FAMISANAR**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, al no haberle *recalificado* su pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta el uso de elementos de soporte y las afectaciones de su salud mental, pese a sus reiteradas solicitudes.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que el señor **MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SALCEDO** está afiliado a la **EPS FAMISANAR** y que ha sido diagnosticado con *Otras mononeuropatías del miembro inferior y Mononeuropatía, no especificada*.

Igualmente, está probado que la **EPS FAMISANAR**, mediante Dictamen No. 5202774 del 17 de abril de 2022⁵, calificó dichas patologías en primera oportunidad, como de origen común, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 39.90% y fecha de estructuración: 21 de marzo de 2022.

⁵ Páginas 6 a 11 del archivo pdf 01AccionTutela

Así mismo, fueron aportadas como prueba, las siguientes comunicaciones relacionadas con la solicitud de *recalificación* de la pérdida de capacidad laboral del accionante:

Mediante Oficio del 15 de diciembre de 2022, la **EPS FAMISANAR** le indicó al actor que, para validar la pertinencia del proceso de calificación de pérdida laboral debía anexar: (i) historia clínica, con atenciones entre 6 meses a un año, de todas las especialidades a través de las cuales recibe atención médica; (ii) resultados de exámenes médicos con fecha de atención no mayor a un año; y (iii) copia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%⁶.

El requerimiento fue atendido por el accionante el mismo 15 de diciembre de 2022⁷.

Posteriormente, en Oficio del 24 de febrero de 2023, la **EPS FAMISANAR** le señaló al actor que, como cumplía “*con los criterios para iniciar su calificación de pérdida de capacidad laboral*” le solicitaba informar si se encontraba interesado en iniciar su proceso a través de la EPS. En caso afirmativo, le requirió anexar los mismos tres documentos solicitados el 15 de diciembre de 2022, y diligenciar el formato de autorización de calificación de pérdida de capacidad laboral⁸.

Este segundo requerimiento fue atendido por el accionante el mismo 24 de febrero de 2023, adjuntando el formato firmado y “*las últimas historias clínicas de psiquiatría y clínica del dolor*”⁹.

En comunicación del 29 de marzo de 2023, el señor **MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SALCEDO** elevó a la EPS la siguiente solicitud: “*Desde principio del mes de febrero he enviado los documentos a los correos que ustedes me han solicitado, hoy llamo y me dicen que no los han recibido, les pido el favor me colaboren con mi proceso ya que mi salud, física y mental está en decremento (sic) a causa de este problema*”. Y nuevamente, adjuntó los documentos solicitados¹⁰.

Mediante Oficio del 16 de mayo de 2023, la **EPS FAMISANAR** dio respuesta al accionante en los siguientes términos¹¹:

“De acuerdo a su solicitud y haciendo una revisión de su caso en nuestra base de datos, se evidencia que el pasado 17/04/2022 se emitió calificación de su pérdida de capacidad laboral con el 39.90% de origen común por los diagnósticos de:

⁶ Página 12 ibidem

⁷ Página 13 ibidem

⁸ Página 14 ibidem

⁹ Páginas 15 y 16 ibidem

¹⁰ Página 17 ibidem

¹¹ Páginas 18 y 19 ibidem

- *G578 OTRAS MONONEUROPATIAS DEL MIEMBRO INFERIOR*
- *G589 MONONEUROPATIA, NO ESPECIFICADA*

De acuerdo a lo anterior y en el caso de requerir se realice una nueva recalificación de su pérdida de capacidad laboral es necesario que allegue la siguiente documentación:

1. *Historia Clínica con fecha de atención entre 6 meses a 1(un) año de todas las especialidades a través de las cuales recibe su atención médica relacionados con sus enfermedades.*
 2. *Resultados de Exámenes Médicos con fecha de atención no mayor a 1 (un) año*
 3. *Copia de Cédula de Ciudadanía Ampliada al 150%*
 4. *Formato autorización de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral debidamente diligenciado en su totalidad.*
- (...)

La documentación completa requerida debe ser remitida al correo electrónico famisanar.pcl@medicinalaboral.co" (Subrayas fuera del texto)

El 05 de junio de 2023, el accionante remitió por cuarta vez la documentación requerida por la **EPS FAMISANAR** para el proceso de *recalificación*¹². Sin embargo, mediante Oficio del 01 de agosto de 2023, la entidad nuevamente le solicitó que aportara los mismos cuatro documentos requeridos en las oportunidades anteriores¹³.

Ahora bien, al contestar la acción de tutela, la **EPS FAMISANAR** manifestó que, según el área de medicina laboral, no procede la nueva calificación solicitada por el actor, ya que no cuenta con soportes de "un año" de atención por psiquiatría, y que requiere de "un año" de evolución de manejo y tratamiento por esa especialidad "para definir secuelas y asignar deficiencia".¹⁴

Pues bien, el Despacho no encuentra ajustada a derecho la negativa esgrimida por la entidad accionada, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, la **EPS FAMISANAR** se limita a manifestar que, para proceder con la *recalificación* solicitada por el señor **MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SALCEDO**, es necesario que acredite *un año* de atención por la especialidad de psiquiatría; sin embargo, no invoca ningún fundamento normativo y/o jurisprudencial que soporte esa exigencia.

Al respecto, el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, compilado en el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.5.1.53, prevé frente a la revisión de la calificación de invalidez lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.53. Revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la Calificación de Invalidez. La revisión de la calificación de incapacidad

¹² Páginas 20 y 21 ibidem

¹³ Página 23 ibidem

¹⁴ Página 3 del archivo pdf 05ContestacionFamisanar

permanente parcial o de la invalidez requiere de la existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme, copia del cual debe reposar en el expediente.
(...)

*En el Sistema General de Riesgos Laborales la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, **mínimo al año siguiente de la calificación** y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente capítulo, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la Junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida”* (Subrayas fuera del texto)

Como se puede leer, el condicionamiento temporal de *un año*, que establece la norma transcrita, únicamente aplica para la revisión de la pérdida de capacidad laboral en el Sistema General de Riesgos Laborales.

No obstante, conforme al Dictamen No. 5202774 del 17 de abril de 2022, las patologías diagnosticadas al señor **MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SALCEDO** son de origen *común*; de manera que, la accionada no podía limitar la procedencia de la *recalificación* al cumplimiento de *un año* de tratamiento médico, con fundamento en esa disposición normativa.

En segundo lugar, resulta importante poner de presente que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no se encuentra supeditado a un término perentorio, toda vez que la *idoneidad* del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación de su origen, no depende de un término específico, sino de sus **condiciones reales de salud**, del grado de evolución de la enfermedad, o del proceso de recuperación o de rehabilitación.

Al respecto, la Corte Constitucional¹⁵ ha dicho lo siguiente:

“El mero transcurso del tiempo no obsta el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado, independientemente de que este tenga origen en una enfermedad profesional, accidente laboral o en una afección de origen común.

(...)

*La jurisprudencia constitucional ha resaltado el carácter ineludible de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral en la configuración del derecho a las prestaciones económicas o asistenciales, y ha sentado los parámetros para su realización, estableciendo que **“debe hacerse a partir de la consideración de las condiciones materiales de la persona apreciadas en su conjunto”**. Para ello, no es requisito sine qua non partir de un punto específico de referencia, como sería el acaecimiento de una enfermedad o de un accidente de trabajo, sino de la situación de salud al momento de la solicitud de la valoración, para lo cual deben atenderse todas las circunstancias que hayan incidido en su condición.*

¹⁵ Sentencia T-876 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*Teniendo en cuenta la trascendencia de la valoración, esta Corporación ha señalado que la lesión de las garantías fundamentales de la persona, se genera i) por la negación del derecho a la valoración o ii) **por la dilación de la misma, pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones puede ocasionar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado.** Así, ambas circunstancias transgreden los derechos fundamentales de los trabajadores, toda vez que someten a una situación de indefensión a quien requiere la calificación para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral, (...)*

*Como corolario lógico de la anterior argumentación, es preciso consignar que la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, **la negativa por parte de las entidades obligadas a ello a realizar la valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere,** configuran una transgresión del derecho a la seguridad social, e igualmente se erigen en obstáculos para el goce de garantías fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital, al impedir determinar el origen de la afección y el nivel de alteración de la salud y de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.” (Subrayas fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que no existe un sustento normativo en virtud del cual el accionante deba esperar el término de *un año* de tratamiento, por la especialidad de psiquiatría, para acceder a la revisión de la calificación de su pérdida de capacidad laboral. Es decir, que no tiene justificación la negativa esgrimida por la accionada, por el contrario, no puede desconocer que el derecho a la calificación de la pérdida de capacidad laboral no está sometido a plazo, sino al estado real de salud del afiliado.

Por tal motivo, no es dable someter al actor a la espera de un término para acceder a la *recalificación*, siendo que él aporta -como le fue requerido por la propia EPS- los soportes de las nuevas patologías que, dice, no han sido tenidas en cuenta en la determinación de su invalidez, por lo que tiene derecho a ser valorado nuevamente. Máxime, cuando desde la primera calificación hasta hoy ha transcurrido un año y medio, circunstancia que permite inferir razonablemente que su condición de salud ha variado en este tiempo.

Ahora bien, llama la atención del Despacho, la dilación injustificada por parte de la **EPS FAMISANAR** en las reiteradas solicitudes elevadas por el señor **MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SALCEDO**, habida cuenta que le ha solicitado remitir los mismos documentos en cuatro oportunidades: 15 de diciembre de 2022, 24 de febrero de 2023, 16 de mayo de 2023 y 01 de agosto de 2023; requerimientos que el afiliado ha cumplido de manera oportuna, sin obtener una respuesta congruente, ni una gestión concreta por parte de la EPS.

En ese orden, la ausencia de sustento normativo para justificar la no realización de una nueva calificación de PCL, y la falta de diligencia en el trámite de *recalificación*, evidencian la trasgresión del derecho fundamental a la seguridad social del señor **MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SALCEDO** por parte de la **EPS FAMISANAR**, lo cual también constituye una barrera para el goce de otras garantías superiores.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a la **E.P.S. FAMISANAR** realizar una nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral al señor **MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SALCEDO**, teniendo en cuenta la totalidad de la historia clínica aportada por él en los correos electrónicos del 15 de diciembre de 2022, 24 de febrero de 2023, 29 de marzo de 2023 y 05 de junio de 2023.

Se advierte que, en ningún caso la accionada estará obligada a calificar con un determinado porcentaje la pérdida de capacidad laboral del accionante; ello dependerá de las reales condiciones de salud que éste acredite en el nuevo trámite de calificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor **MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SALCEDO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. FAMISANAR** que, en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, realice una nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral al señor **MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SALCEDO**, teniendo en cuenta la totalidad de la historia clínica aportada por él en los correos electrónicos del 15 de diciembre de 2022, 24 de febrero de 2023, 29 de marzo de 2023 y 05 de junio de 2023.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ